

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ  
Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

Oficio No. 307

Doctora  
**BEATRIZ EUGENIA ÁNGEL VÉLEZ**  
Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas  
Manizales - Caldas

**Asunto:** *Respuesta requerimiento inicial en la vigilancia judicial administrativa 2025-00063-00, radicado interno CSJCA25-6116, notificada mediante oficio CSJCAO25-1819 del 23 de septiembre de 2025, recibida el mismo día.*

**FABIÁN HINCAPIÉ SALAZAR**, en mi condición de Juez Civil del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá, actuando dentro del término de traslado otorgado, procedo a dar respuesta al requerimiento inicial en la vigilancia administrativa de la referencia, en los siguientes términos:

**1. Recuento procesal expediente 155723112001-2023-00076-00**

TIPO DE ACTUACIÓN	FECHA
PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD	13 DE MARZO DE 2023
AUTO ADMITE INSOLVENCIA	14 DE MARZO DE 2023
OFICIO INFORMANDO INICIO DE REORGANIZACIÓN	16 DE MARZO DE 2023
SOLICITUD PAGO PREFERENTE	15 DE MAYO DE 2023
OBJECCIÓN COMULDESA	26 DE MAYO DE 2023
OBJECCIÓN COMULTRASAN	30 DE MAYO DE 2023
PODER SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	1° DE JUNIO DE 2023
OBJECCIÓN MARCO ANIBAL	5 DE JUNIO DE 2023
AUTO TRASLADO NULIDAD Y RECONOCE PERSONERÍAS	14 DE JUNIO DE 2023
SOLICITUD PAGO PREFERENTE JUAN CARLOS PALMERA HERNÁNDEZ	16 DE JUNIO DE 2023
COMULDESA DESCORRE TRASLADO	16 DE JUNIO DE 2023
COMULTRASAN DESCORRE TRASLADO	21 DE JUNIO DE 2023
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA ALLEGA PROCESO 2021-105-01	26 DE JUNIO DE 2023
FINANCIERA COMULTRASAN ALLEGA SUSTITUCIÓN DE PODER	9 DE AGOSTO DE 2023
OBJECIONES DIAN	6 DE DICIEMBRE DE 2023
AUTO RESUELVE SOLICITUDES	25 DE SEPTIEMBRE DE 2025

Con lo anterior, el trámite de insolvencia de persona natural comerciante adelantado por la señora **RUBIELA ORTIZ ARIZA**, radicado bajo el número **15572311200120230007600**, ha tenido el siguiente desarrollo procesal: la solicitud fue presentada el 13 de marzo de 2023; mediante auto del 14 de marzo de 2023 se admitió el proceso de reorganización; el 16 de marzo de 2023 se ofició informando el inicio del trámite; posteriormente se recibieron diversas solicitudes y objeciones, entre ellas la de pago preferente de fecha 15 de mayo de 2023, las objeciones presentadas por **COMULDESA** (26 de mayo de 2023), **COMULTRASAN** (30 de mayo de 2023), y la intervención del acreedor **MARCO ANÍBAL TELLEZ** (5 de junio

de 2023), así como el poder conferido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** el 1° de junio de 2023.

De igual forma, el 14 de junio de 2023 se profirió auto mediante el cual se corrió traslado de la solicitud de nulidad y se reconocieron personerías. Posteriormente, se recibieron nuevas actuaciones como la solicitud de pago preferente de **JUAN CARLOS PALMERA HERNÁNDEZ** (16 de junio de 2023), los descortes de traslado de **COMULDESA y COMULTRASAN** (16 y 21 de junio de 2023, respectivamente), el allegamiento del proceso 2021-105-01 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga (26 de junio de 2023), la sustitución de poder por parte de la **FINANCIERA COMULTRASAN** (9 de agosto de 2023), y finalmente, las objeciones formuladas por la **DIAN** el 6 de diciembre de 2023.

Ahora bien, resulta necesario precisar y dejar debidamente documentado para los efectos de la vigilancia administrativa interpuesta por la **FINANCIERA COMULTRASAN** que mediante Auto Interlocutorio C No. 151 del 25 de septiembre de 2025, este Despacho resolvió en su integridad todas las solicitudes que se encontraban pendientes al interior del trámite concursal radicado bajo el número **2023-00076-00**, seguido dentro del proceso de reorganización de persona natural comerciante promovido por la señora **Rubiela Ortiz Ariza**.

En dicha providencia, el Juzgado efectuó un análisis detallado y resolvió:

- **Respecto del acreedor Marco Aníbal Téllez Novoa:** se negaron las objeciones, nulidades y solicitudes por él planteadas, aclarando que el trámite ya había sido admitido mediante auto ejecutoriado y que la exigencia de allegar títulos valores por parte de la deudora carece de asidero legal, por cuanto dichos documentos reposan en poder de los acreedores. Así mismo, se dejó en claro que la nulidad alegada no prospera, en tanto la competencia está fijada por la Ley 1116 de 2006 en cabeza del juez civil del circuito del domicilio del deudor, esto es, Puerto Boyacá.
- **Frente a la solicitud de pago preferente de Juan Carlos Palmera Hernández:** se negó expresamente, al recordar que, si bien los créditos hipotecarios gozan de prelación legal, ello no faculta a su titular para obtener el pago inmediato y separado de la masa concursal, ya que el proceso de reorganización es universal, colectivo y obligatorio. Por tanto, su acreencia será reconocida y graduada respetando su rango, mas no satisfecha por fuera del marco del acuerdo o eventual liquidación.
- **Sobre los procesos ejecutivos allegados:** se ordenó agregar al concurso el expediente radicado No. 68001-31-03-002-2021-00105-01 (Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga) y el radicado No. 680014003-023-2023-00084-00 (Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga), en aplicación del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, quedando suspendidas sus actuaciones individuales.
- **En cuanto a los poderes y personerías:** se reconoció personería al abogado José Iván Suárez Escamilla (**SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**) y al funcionario Román Gerardo Vanegas Amézquita (**DIAN**), así como la sustitución de poder otorgada por **FINANCIERA COMULTRASAN** a la profesional Ingrid Azucena Morantes Hernández.
- **Frente a las objeciones presentadas:** se corrió traslado de las formuladas por **COMULDESA, COMULTRASAN y MARCO ANÍBAL TÉLLEZ Nova**, por el término legal de tres (3) días, en los términos del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, para que los acreedores objetados aportaran sus pruebas.

- En relación con acreedores ausentes: se ordenó requerir a la deudora para notificar nuevamente a **GLORIA ENID CARREÑO ORTIZ, RAFAEL ANDRÉS NARANJO HOYOS** y **EDWIN MORALES BARAJAS**, con el fin de lograr su comparecencia y permitir la verificación de sus créditos.

Como se observa, el Despacho judicial emitió una decisión integral que dio respuesta a todas las solicitudes, nulidades, poderes y objeciones que se encontraban pendientes, quedando el trámite procesal al día.

## **2. Consideración Adicional**

Cabe advertir que el hecho generador de la presente vigilancia administrativa, esto es, el retraso en la resolución de distintos memoriales, no obedece a la falta de diligencia del juzgado, sino a uno conjunto de variables adversas que viene atravesando, derivadas de la carga asignada y la planta de personal reducida.

Y es que, se trata del Juzgado Civil del Circuito con Competencia en Asuntos Laborales con más ingresos efectivos e inventario de procesos activos del Distrito Judicial de Manizales, pese a tener también, el mayor índice promedio de evacuación<sup>1</sup>; de donde se sigue que la problemática estructural deviene de la falta de personal, que permita aumentar la capacidad de respuesta.

Tal situación se agrava si en cuenta se tiene el trámite constitucional. Así, desde la fecha de posesión del suscrito funcionario judicial, esto es, 12 de noviembre de 2024, y hasta la fecha de emisión de esta respuesta, se han recibido los siguientes asuntos constitucionales, cuya tramitación es preferente y, dada la cantidad, retrasan el estudio y análisis de los procesos ordinarios, como el que es objeto de averiguación:

<b>Del 12 de noviembre de 2024 al 26 de septiembre de 2025</b>	
<b>Tipo de Procesos</b>	<b>Total</b>
Acciones de tutela de primera instancia	310
Acciones de tutela de segunda instancia	42
Incidentes de Desacato	150
Consultas Incidentes de Desacato	18
<b>Total</b>	<b>520</b>

Aunado, como se dijo, debe considerarse que el juzgado no tiene sustanciador, pues el equipo de trabajo apenas está integrado por el juez, secretaria, escribiente y citadora; precisándose, además, que ninguno estos cargos de empleados judiciales tienen funciones de sustanciación.

En los anteriores términos, doy respuesta a la solicitud elevada por su Despacho.

A continuación, remito el link del expediente para su consulta:

[15572311200120230007600](https://www.ramajudicial.gov.co/web/estadisticas-judiciales/a%C3%B1o-2025+Junio+2025.pdf/7e5bd745-855e-0c5d-20f5-9751c174271b?t=1754313957913)

Respetuosamente,

  
**FABIAN HINCAPIÉ SALAZAR**  
**JUEZ**

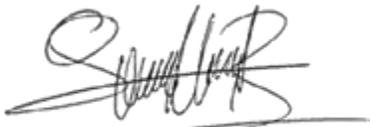
<sup>1</sup> Información disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/estadisticas-judiciales/a%C3%B1o-2025+Junio+2025.pdf/7e5bd745-855e-0c5d-20f5-9751c174271b?t=1754313957913> o <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/194965033/Civil+Tribunales+y+Juzgados+Enero+-+Junio+2025.pdf/7e5bd745-855e-0c5d-20f5-9751c174271b?t=1754313957913>. Del análisis de la información disponible, el ingreso efectivo del Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá para el primer semestre de 2025 fue de 302 procesos, el promedio mensual de egresos fue de 46 y el acumulado del semestre de 273; valores superiores a los de los juzgados de la misma categoría en nuestro distrito judicial. Inclusive, esta carga es comparable con los Juzgados Civiles del Circuito de Manizales (el promedio de los seis juzgados es de 320,1 en ingresos – 266.3 en egresos) y superior al Civil del Circuito de La Dorada (254 ingresos – 204 egresos); despachos judiciales que sí cuentan con cargos de sustanciadores.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa al Señor Juez que, el presente proceso de Reorganización de persona natural comerciante se encuentra pendiente de pronunciamiento frente a las siguientes solicitudes:

- El acreedor **JUAN CARLOS PALMERA HERNÁNDEZ**, allegó solicitud de ordenar el pago preferente por ser acreedor garantizado con el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-156319 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.
- El acreedor **MARCO ANÍBAL TÉLLEZ NOVA**, solicitó que no se tengan como acreedores a **GLORIA ENID CARREÑO ORTIZ, RAFAEL ANDRÉS NARANJO HOYOS, COOMULDESA, FINANCIERA COMULTRASAN, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, DIAN, JUAN CARLOS PALMERA HERNANDEZ.**
- Obra también solicitud de nulidad por parte del mentado acreedor.
- Se encuentra pendiente de reconocer personería de conformidad con los poderes allegados al plenario.
- Por secretaría se vislumbra que, se echa de menos que los acreedores **GLORIA ENID CARREÑO ORTIZ, RAFAEL ANDRÉS NARANJO HOYOS** y **EDWIN MORALES BARAJAS**, no se hayan presentado a hacer valer sus créditos.

Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 25 de septiembre de 2023.



**IVÁN LEONARDO HERNÁNDEZ BARRIOS**  
**ESCRIBIENTE**

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

**Radicación 2023-00076-00**  
**Auto Interlocutorio C No. 151**

#### 1. OBJETO DE DECISIÓN

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial se decide lo pertinente en relación con el presente proceso de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE** promovido por la señora **RUBIELA ORTIZ ARIZA**.

#### 2. CONSIDERACIONES

##### 2.1. Frente a las solicitudes del acreedor Marco Aníbal Téllez Novoa

Este Despacho procede a resolver las solicitudes y objeciones elevadas por la apoderada del acreedor Marco Aníbal Téllez Nova, allegadas en el marco del trámite de reorganización abreviada de persona natural comerciante promovido por la deudora **RUBIELA ORTIZ ARIZA**.

En primer término, se observa que la interviniente plantea reparos frente a la admisión misma del trámite de reorganización, aduciendo supuestos defectos en los estados financieros y en el inventario de activos y pasivos aportados por la deudora. Sin embargo, tales argumentos no pueden prosperar, toda vez que el proceso ya fue admitido mediante providencia debidamente ejecutoriada, que cumplió con la verificación de los requisitos exigidos por la ley. La eventual disconformidad de un acreedor no constituye causal para retrotraer o dejar sin efectos una decisión judicial en firme, máxime cuando la propia Ley 1116 de 2006 establece que el auto de apertura del trámite de reorganización no es susceptible de recursos ordinarios.

En cuanto a la pretensión de incluir dentro del proyecto de calificación y graduación de créditos intereses moratorios, liquidaciones parciales y costas judiciales fijadas en el proceso ejecutivo hipotecario que cursó en Bucaramanga, es preciso señalar que tales conceptos deben incorporarse en el concurso únicamente a través del reconocimiento y calificación de la acreencia hipotecaria, conforme a la prelación prevista en la ley. No corresponde a este Despacho ordenar la inclusión automática de liquidaciones parciales provenientes de otro proceso, puesto que la Ley 1116 de 2006 exige que todo crédito sea objeto de verificación en el trámite concursal y que sea la audiencia de objeciones el escenario idóneo para definir su existencia, cuantía y exigibilidad.

Respecto de la solicitud de otorgar un pago preferente inmediato a favor del acreedor hipotecario **MARCO ANÍBAL TÉLLEZ NOVA**, debe recordarse que el proceso de reorganización es de carácter universal y colectivo, por lo que ningún acreedor puede apartarse de sus reglas ni pretender un tratamiento aislado. La existencia de una garantía hipotecaria otorga prelación en la calificación y graduación de créditos, pero no faculta al acreedor para obtener el pago por fuera del marco del acuerdo o de una eventual liquidación judicial. Por tanto, se negará dicha solicitud, reiterando que el crédito será reconocido y graduado con el respeto de su prelación legal, mas no satisfecho en forma anticipada.

En cuanto a la objeción formulada frente al proyecto de calificación y graduación de créditos, consistente en afirmar que la señora **RUBIELA ORTIZ ARIZA** no allegó con la solicitud de admisión los títulos valores o títulos ejecutivos que respalden las obligaciones reclamadas por los acreedores, este Despacho considera necesario precisar lo siguiente.

De conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por su propia naturaleza, estos documentos se encuentran en poder del tenedor legítimo, esto es, del acreedor que los hace valer, y no del deudor. Pretender que sea la deudora quien allegue los títulos valores que respaldan obligaciones a su cargo desconoce la esencia de tales instrumentos y el principio de legitimación, en virtud del cual solamente el acreedor está facultado para exigir su cumplimiento mediante la presentación del título.

De igual manera, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o que la ley reconozca como títulos ejecutivos. De allí se concluye que el deber de probar la existencia del crédito corresponde a quien lo alega, esto es, al acreedor que se presenta al proceso concursal para solicitar el reconocimiento de su acreencia y no al deudor, quien materialmente carece de posibilidad de aportar tales documentos, por encontrarse en manos de los titulares del derecho de crédito.

Así las cosas, exigir que la señora **RUBIELA ORTIZ ARIZA** aporte con su solicitud de admisión los títulos valores o títulos ejecutivos que respaldan las acreencias resulta una carga imposible de cumplir, además de ser contraria a la lógica del sistema de títulos valores y del proceso ejecutivo. En consecuencia, la solicitud elevada por la profesional en derecho que defiende los intereses del señor **MARCO ANÍBAL TÉLLEZ NOVOA** se muestra carente de fundamento, pues desconoce que la legitimación para presentar los documentos que hacen exigible la obligación corresponde exclusivamente a los acreedores y no a la deudora.

Corolario, este Despacho concluye que la objeción es improcedente, razón por la cual se negará, reiterando que la carga de la prueba respecto de la existencia, cuantía y exigibilidad de las acreencias recae en los acreedores que se presentan dentro del proceso de reorganización, quienes deberán allegar los títulos que respalden sus créditos para que sean objeto de reconocimiento, calificación y graduación conforme a la Ley 1116 de 2006.

En lo que respecta a la acreencia laboral referida al señor **EDWIN MORALES BARAJAS**, la solicitud de excluirla por ausencia de documentos contractuales tampoco encuentra asidero en esta etapa procesal. La inclusión de acreencias laborales en el proyecto de calificación se hace con base en la información suministrada por la deudora, y corresponde a la audiencia de objeciones verificar la existencia y cuantía del crédito, previo traslado a las partes. En consecuencia, no es posible excluir de plano la acreencia con el simple alegato de la parte objetante.

Finalmente, la petición de control de legalidad respecto del domicilio de la deudora carece de fundamento. Este Despacho procede a resolver lo pertinente, atendiendo a la necesidad de garantizar claridad y seguridad jurídica en torno a la competencia para conocer del presente asunto.

El solicitante ha planteado que la actuación procesal se encuentra viciada por una supuesta falta de competencia territorial de este Juzgado, bajo el entendido de que el conocimiento del trámite concursal no debería recaer en esta sede judicial. Sin

embargo, el planteamiento carece de sustento normativo, toda vez que la competencia en materia de procesos de insolvencia no es una cuestión disponible ni sujeta a apreciaciones subjetivas de las partes, sino que se encuentra definida de manera privativa, expresa y categórica por el legislador en la Ley 1116 de 2006.

El inciso segundo del **artículo 6º de la citada ley** establece de manera literal: *“La competencia para conocer de los procesos de insolvencia regulados en esta ley corresponderá al juez civil del circuito del domicilio principal del deudor. Si en el respectivo municipio existiere más de un juez civil del circuito, conocerá el que le corresponda según el reparto”*. (negritas ajenas al texto)

De la lectura clara y directa de esta disposición, se concluye que el único factor relevante para determinar la competencia en los trámites concursales es el domicilio principal del deudor. Es decir, el legislador fijó un criterio objetivo que permite identificar con certeza el juez competente, eliminando cualquier margen de interpretación o discrecionalidad en este aspecto.

En el caso concreto, está demostrado en el expediente que la señora **Rubiela Ortiz Ariza** tiene como domicilio principal el municipio de Puerto Boyacá, y al existir en dicha localidad un único Juzgado Civil del Circuito, resulta evidente que este Despacho es el llamado por la ley a conocer del trámite de reorganización. No se requiere, por tanto, un examen adicional o complementario, puesto que la norma misma establece que la radicación de la competencia obedece exclusivamente a la sede principal de negocios y residencia del deudor, y este factor está plenamente acreditado.

Adicionalmente, debe recordarse que la fijación de la competencia en materia de insolvencia cumple con un propósito de orden público y seguridad jurídica, pues evita que los procesos concursales sean objeto de traslados arbitrarios o que los acreedores se vean expuestos a incertidumbres sobre el juez natural llamado a decidir. En este sentido, la competencia territorial definida por la Ley 1116 de 2006 es única, clara e inalterable, lo que significa que una vez determinada conforme al domicilio principal del deudor al momento de la solicitud de admisión, no puede ser objeto de modificación por cambios posteriores de domicilio ni por pretensiones de las partes.

De este modo, resulta claro que la nulidad propuesta carece de fundamento, ya que pretende desconocer la regla especial de competencia fijada expresamente por el legislador para los procesos de insolvencia. La disposición normativa citada no deja lugar a dudas en cuanto a que el conocimiento del proceso de reorganización de la señora Rubiela Ortiz Ariza radica inequívocamente en este **Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá**, lo que hace improcedente cualquier cuestionamiento en sentido contrario.

En consecuencia, este Despacho **negará la nulidad formulada**, y dispondrá continuar con el trámite de reorganización en los términos previstos en la Ley 1116 de 2006, dejando a salvo que las demás solicitudes y objeciones presentadas en el expediente serán decididas en el marco de esta actuación, conforme a las etapas y procedimientos establecidos por la ley.

## **2.2. Frente a la solicitud del acreedor Juan Carlos Palmera Hernández**

En lo que respecta a la solicitud elevada por el apoderado judicial del acreedor garantizado, en la cual se pide a este Despacho ordenar el pago preferente e inmediato de su crédito respaldado con garantía real hipotecaria sobre un bien inmueble específico, resulta necesario efectuar un análisis detallado de los principios que orientan el proceso concursal y de las disposiciones aplicables, a fin de determinar la procedencia o improcedencia de dicha pretensión.

Sea lo primero advertir que el trámite de reorganización previsto en la Ley 1116 de 2006

se rige por los principios de universalidad, colectividad y obligatoriedad. Estos principios tienen como propósito central asegurar que todos los acreedores del deudor se sometan al proceso, cualquiera sea la naturaleza de sus créditos, con el fin de lograr una solución ordenada, proporcional y equitativa para el pago de las obligaciones. En efecto, la ley establece que, desde el momento mismo de la admisión, ningún acreedor puede perseguir individualmente al deudor ni obtener ventajas por fuera del trámite concursal, puesto que el proceso de reorganización constituye un escenario único, integral y exclusivo para la satisfacción de las acreencias.

En este contexto, es importante precisar que, si bien la universalidad del proceso no desconoce la existencia de créditos con diferentes rangos de prelación, la forma en que tales créditos son tratados dentro del concurso se encuentra sujeta a las disposiciones de la misma Ley 1116 y a las normas que regulan la graduación y calificación de créditos. Así, el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006 es claro al establecer que: *“La graduación y calificación de créditos se sujetará a las reglas establecidas en el Código Civil, Código de Comercio y demás normas aplicables, sin perjuicio de las disposiciones especiales de esta ley.”*

De esta disposición se desprende que los acreedores que cuentan con una garantía real, como es el caso de los titulares de hipotecas, conservan incólumes los derechos derivados de esa garantía. En consecuencia, el crédito garantizado debe ser reconocido, calificado y graduado dentro de la clase que le corresponda, respetando la prelación que la ley asigna a los créditos hipotecarios. Es decir, el acreedor garantizado no pierde el rango que la norma le otorga, ni la garantía se ve afectada por la simple admisión al proceso. Sin embargo, debe resaltarse que el hecho de reconocer y respetar la prelación no equivale a conceder la posibilidad de un pago inmediato y separado de la masa concursal, pues ello resultaría contrario a los principios que gobiernan el trámite de reorganización, en particular, la universalidad del concurso y el trato paritario a los acreedores.

Debe recordarse que el objetivo central del proceso de reorganización no es la satisfacción aislada de un acreedor, sino la consecución de un acuerdo global con la totalidad de los acreedores, de manera que se garantice la continuidad de la actividad económica del deudor y, al mismo tiempo, lograr el pago ordenado de las obligaciones.

Si se admitiera que un acreedor garantizado pueda obtener el pago inmediato de su crédito, se rompería el equilibrio que la ley pretende salvaguardar, se afectaría el principio de universalidad al permitir la satisfacción individual de un pasivo por fuera del marco colectivo y se pondría en riesgo la finalidad del proceso, que es brindar igualdad de trato y garantizar que todos los acreedores concurren en condiciones equitativas.

Así las cosas, aunque es cierto que el crédito hipotecario se encuentra en una posición de prelación frente a los créditos quirografarios o de menor rango, no lo es menos que su pago está supeditado a lo que se establezca en el acuerdo de reorganización que, en su momento, sea sometido a votación y aprobado por los acreedores. En caso de no lograrse un acuerdo y producirse la liquidación judicial, será en dicho escenario donde se pueda hacer efectivo el derecho preferente del acreedor garantizado, aplicando las reglas de prelación de créditos previstas en el Código Civil y el Código de Comercio.

En consecuencia, lo que la ley garantiza al acreedor hipotecario es el respeto a su prelación y a la integridad de la garantía, mas no la facultad de percibir un pago inmediato y separado dentro del curso del proceso de reorganización. Pretender lo contrario implicaría desnaturalizar el trámite concursal, fragmentar la masa de acreencias y generar una indebida afectación a los derechos de los demás acreedores, quienes se verían perjudicados por la salida anticipada de bienes o recursos destinados al cumplimiento del acuerdo colectivo.

Por lo expuesto, este Despacho concluye que la solicitud presentada por el acreedor garantizado carece de sustento legal, en tanto confunde el derecho que le asiste de mantener la prelación de su crédito con una supuesta facultad de exigir el pago inmediato por fuera de las reglas del proceso. La Ley 1116 de 2006, de manera expresa, no contempla tal posibilidad y, por el contrario, radica la satisfacción de los acreedores en el marco del acuerdo de reorganización o, en caso de no alcanzarse, en la liquidación judicial.

Total, se negará la solicitud de pago preferente formulada por el acreedor **JUAN CARLOS PALMERA HERNÁNDEZ**, reiterando que su crédito será objeto de reconocimiento, calificación y graduación en la categoría que legalmente le corresponde, y que los derechos derivados de la garantía hipotecaria deberán ser respetados en el marco del eventual acuerdo de reorganización o, en su defecto, dentro del proceso de liquidación judicial, si a ello hubiere lugar.

### **2.3. Frente a los procesos allegados**

Por otra parte, se agregarán al presente proceso concursal los siguientes procesos ejecutivos

- **68001-31-03-002-2021-00105-01**, en el que actúa como demandante Marco Aníbal Téllez Nova y como demandada la deudora Rubiela Ortiz Ariza, que cursaba en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, debe acumularse y tramitarse en este concurso, quedando suspendidas sus actuaciones individuales y sujetas al resultado del presente procedimiento de reorganización
- **680014003-023-2023-00084-00**, el proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado en contra de la deudora, en el cual figura como demandante la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada **FINANCIERA COMULTRASAN LTDA.**, el cual cursaba en el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga, respecto del cual se libró mandamiento de pago en su favor. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, dicho proceso debe acumularse y continuar dentro del presente concurso, quedando suspendidas sus actuaciones individuales y sujetas a las resultas del procedimiento de reorganización.

### **2.4. Frente a los poderes aportados**

Se reconocerá personería judicial en los siguientes términos:

- Al abogado **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA** para que represente los intereses de la entidad financiera **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, conforme al poder a ella otorgado.
- Reconocer al funcionario **ROMÁN GERARDO VANEGAS AMÉZQUITA** para que represente los intereses de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales **DIAN**, de conformidad al Acta No. 20241465-201 del 15 de abril de 2024.

Así mismo, se aceptarán la sustitución que del poder primigeniamente hace la abogada **GIME ALEXANDRA RODRIGUEZ** a la profesional del derecho **INGRID AZUCENA MORANTES HERNÁNDEZ**, con las facultades y en los términos del poder otorgado inicialmente, por la **FINANCIERA COMULTRASAN**.

Finalmente, se correrá traslado de las objeciones formulada por la **COOPERATIVA DE**

**AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA “COOMULDESA LTDA., FINANCIERA COMULTRASAN y MARCO ANIBAL TELLEZ NOVA** visibles en los archivos pdf. No. 18, 19 y 21, respectivamente, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, por el término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar.

#### **2.5. Frente a los acreedores silentes**

Se requerirá a la deudora para que proceda a notificar nuevamente a los acreedores **GLORIA ENID CARREÑO ORTIZ, RAFAEL ANDRÉS NARANJO HOYOS y EDWIN MORALES BARAJAS**; lo anterior, con el fin de lograr su comparecencia al interior del presente trámite concursal.

### **3. DECISIÓN**

En consecuencia, el **Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la nulidad y demás solicitudes realizadas por el acreedor **MARCO ANIBAL TELLEZ NOVA**, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de pago preferente realizada por el acreedor **JUAN CARLOS PALMERA HERNÁNDEZ**, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: AGREGAR** al presente trámite concursal los expedientes radicados bajo las partidas No. **68001-31-03-002-2021-00105-01** el cual cursaba en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, y el **680014003-023-2023-00084-00**, el cual cursaba en el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a al abogado **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA** para que represente los intereses de la entidad financiera **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, conforme al poder a ella otorgado.

**QUINTO: RECONOCER** al funcionario **ROMÁN GERARDO VANEGAS AMÉZQUITA** para que represente los intereses de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**, de conformidad al Acta No. 20241465-201 del 15 de abril de 2024.

**SEXTO: ACEPTAR** la sustitución que del poder primigeniamente hace la abogada **GIME ALEXANDRA RODRIGUEZ** a la profesional del derecho **INGRID AZUCENA MORANTES HERNÁNDEZ**, con las facultades y en los términos del mandato otorgado inicialmente por la **FINANCIERA COMULTRASAN**.

**SÉPTIMO: CORRER** traslado de las objeciones formulada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA “COOMULDESA LTDA., FINANCIERA COMULTRASAN y MARCO ANIBAL TELLEZ NOVA** visibles en los archivos pdf. No. 18, 19 y 21 respectivamente, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, por el término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar.

**OCTAVO: REQUERIR** a la deudora para que proceda a notificar nuevamente a los

acreedores **GLORIA ENID CARREÑO ORTIZ, RAFAEL ANDRÉS NARANJO HOYOS** y **EDWIN MORALES BARAJAS**; lo anterior, con el fin de lograr su comparecencia al interior del presente trámite concursal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIÁN HINCAPIÉ SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Fabian Hincapie Salazar**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21f1c0f8dc858e0fccd65e0448065d871f835865b478e84cb4f4353a6f54be0**  
Documento generado en 25/09/2025 08:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>